

**RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2004,
de la Dirección General de Trabajo, por la
que se acuerda la inscripción en el
Registro y publicación del Convenio
Colectivo de Transporte de Viajeros por
carretera para la Provincia de Cáceres.
Expte.: 21/2004.**

VISTO: el contenido del Convenio Colectivo de Transporte de Viajeros por carretera para la Provincia de Cáceres, con Código Informático 1000265, de ámbito Provincial, suscrito el 5-7-2004, entre la Federación Empresarial Cacereña y ASEMTRAEX, en representación de una parte, y por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 15/2003, de 27 de junio, por el que se modifican la denominación y el número de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto del Presidente 26/2003, de 30 de junio, por el que se distribuyen las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 136/2003, de 29 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Trabajo; esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura

ACUERDA:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía y Trabajo, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.- Disponer su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura” y en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Cáceres.

Mérida, a 14 de julio de 2004.

El Director General de Trabajo,
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

**CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR
CARRETERA PARA LA PROVINCIA DE CÁCERES 2004-2006**

Artículo 1º.- Ámbito funcional y personal

El presente Convenio obliga a todas las empresas de transporte de viajeros por carretera de la provincia de Cáceres y las que residiendo o con domicilio social en otra provincia, tengan establecimiento, centros o sucursales en Cáceres o su provincia, en cuanto al personal adscrito a las mismas, salvo acuerdo más favorable.

Así pues el presente Convenio es de aplicación para todas las empresas de transporte de viajeros por carretera, incluidos trenes y autobuses turísticos, con la sola excepción de:

- a) Transporte de viajeros en automóviles ligeros (taxis).
- b) Transporte con tracción animal.
- c) Personal de servicios auxiliares de garajes y estaciones de servicio.

El presente convenio se suscribe entre la Federación Empresarial Cacereña y ASEMTRAEX, como Organizaciones Empresariales más representativas, y las centrales sindicales U.G.T. y CC.OO.

Dado que el presente convenio no contiene cláusula de inaplicación del régimen salarial, ésta se producirá sólo previo acuerdo entre empresarios y trabajadores, según lo dispuesto en el art. 82 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2º.- Vigencia y denuncia del Convenio

El presente Convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre del año 2006, entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o D.O.E., el día 1 de enero de 2004.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2007, sin necesidad de comunicación por escrito.

Artículo 3º.- Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a la convenio tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Cualquiera de las cláusulas del presente convenio tiene el carácter de mínimos, sin perjuicio de las mejoras que individualmente puedan disfrutar los trabajadores.

Artículo 4°.- Compensación y absorción

Las condiciones que se establecen en este Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

Artículo 5°.- Legislación supletoria

Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las Leyes y en el laudo arbitral sustitutivo de la ordenanza laboral de las empresas de transporte de viajeros por carretera publicado en el B.O.E. de 24 de febrero de 2001.

En lo relativo a la jornada laboral, para lo no dispuesto en el presente convenio se estará a lo determinado en el Decreto 1561/1995 o norma que en el ordenamiento jurídico español en el futuro lo sustituya.

Artículo 6°.- Control de la contratación y finiquito

De los recibos salariales.

Se establece la obligatoriedad de figurar en los recibos salariales las cantidades devengadas en su totalidad especificando el concepto a que pertenece.

A este respecto, en el apartado relativo a conceptos salariales de los recibos oficiales de salarios, se harán figurar los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Plus Convenio.
- Plus de conductor perceptor.

Horas de espera y presencia (este concepto puede desglosarse en dos que digan: Horas de espera y horas de presencia, respectivamente).

En el apartado correspondiente a conceptos no salariales se harán constar separadamente los siguientes conceptos:

- Dietas.
- Quebranto de moneda.

Del control de la contratación.

Se entiende que el transporte escolar es una tarea con sustantividad propia dentro del presente convenio, por lo que los trabajadores dedicados a esta tarea no se verán afectados por lo

dispuesto en el párrafo siguiente, por lo que su contratación podrá seguir ligada al contrato de obra o servicio determinado.

Para el resto de trabajadores afectados por el presente convenio se entenderá que se convertirán en indefinidos todos los contratos de trabajadores que permanezcan en la empresa durante un periodo de 18 meses continuos o alternos en un periodo de tres años (no computarán a estos efectos los contratos destinados exclusivamente a transporte escolar) en las empresas que no alcancen, a la fecha de conversión en indefinido de dicho contrato, el 50% de su plantilla como indefinida.

Asimismo, y al amparo de lo establecido en el capítulo II del Real Decreto Ley 5/2001, y con objeto de facilitar la colocación estable de trabajadores desempleados o sujetos a contratos temporales, se podrán contratar o convertir sus contratos a la modalidad de Contratos para el fomento de la contratación indefinida, además de a aquellos trabajadores previstos específicamente en dicha Ley, a los que estén vinculados a la empresa a través de un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, cualquiera que fuese la fecha de su celebración y durante la vigencia del presente convenio. Estas contrataciones podrán ser objeto de cualquier tipo incentivos y/o subvenciones que tanto en materia de Seguridad Social, como en virtud de cualquier otra disposición estatal o autonómica existieran o pudieran establecerse.

De la indemnización por extinción del contrato temporal.

Se establece una indemnización por extinción de contrato temporal (cualquiera que sea su naturaleza) de 10 días de salario por año trabajado.

Artículo 7°.- Despidos y sanciones

En esta materia, en cuanto se refiere al derecho de información a los representantes legales y sindicales de los trabajadores se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8°.- Condiciones económicas

Las condiciones económicas que regirán la jornada normal de trabajo durante la vigencia del Convenio, serán las que a continuación se detallan:

QUEBRANTO DE MONEDA: Los que manejen o realicen ingresos, así como pagos, serán responsables de los mismos, y tendrán, por ello, derecho a percibir la indemnización mensual que se detalla en la tabla salarial del presente convenio acompañada como ANEXO II.

Cobraré el total mensual fijado en este Convenio para el quebranto de moneda, todo trabajador que realice las funciones que dan lugar a su percepción durante diez días laborables en el transcurso de un mes.

El quebranto de moneda se cobra como máximo durante once meses completos en el transcurso de un año.

SUELDO O SALARIO BASE: Será para cada categoría profesional el que figura en las tablas salariales que como Anexo I y II se acompañan al presente Convenio.

ANTIGÜEDAD: La antigüedad quedó congelada al 01/01/1995 para todos los trabajadores afectados por este Convenio de forma que a partir de dicho momento no se han devengado cantidades nuevas por este concepto y los trabajadores percibirán como complementos de antigüedad exclusivamente las cantidades que estuvieran percibiendo a 31 de diciembre de 1994.

PLUS CONVENIO: Se establece un plus convenio a percibir por todo el personal comprendido en el mismo. Su cuantía mensual será la que señala para cada una de las categorías profesionales existentes en las tablas salariales que como Anexo I y II se acompañan al presente Convenio. No tendrá relevancia el plus de convenio a efectos de antigüedad y pagas extraordinarias.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Se abonarán a todo el personal a razón de 30 días de salario base más antigüedad. Las pagas extraordinarias serán tres al año y se devengarán el 30 de junio la primera y el 31 de diciembre las dos restantes, si bien serán efectivas entre el 15 y el 20 de julio, 15 y 20 de diciembre, y entre el 15 y 20 de marzo, respectivamente.

Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año, percibirán la parte proporcional que les corresponda en las pagas extraordinarias.

PLUS DE DEDICACIÓN DEL TAQUILLERO. (FACTOR)

El personal con esta categoría laboral recibirá un plus por la dedicación especial que conlleva este cometido de 30 € por mes de trabajo efectivo.

ATRASOS

Para todos los conceptos salariales se tendrá en cuenta que los atrasos generados con dicha revisión salarial se abonarán dentro del mes siguiente al que se publiquen las tablas salariales revisadas en el D.O.E.

Artículo 9º.- Dietas

Dentro de este capítulo es preciso hacer las siguientes distinciones:

La dieta se fija para sufragar los gastos ocasionados por el trabajador fuera de su domicilio en concepto de manutención y pernoctación, durante la prestación de los servicios, nunca como un complemento salarial. La empresa puede correr con los gastos y no pagar dieta.

La clasificación de las dietas y su cuantía será la que figura en la tabla acompañada como ANEXO II.

En este tipo de servicio, si la cantidad antes fijada resultase insuficiente, las empresas deberán correr con los gastos, previa justificación de los mismos.

Las empresas quedan facultadas en todo caso para no pagar las dietas siempre y cuando corran con los gastos ocasionados por sus operarios en los distintos servicios. En este caso las empresas para los servicios discrecionales abonarán a sus operarios desplazados, en concepto de gastos de bolsillo, la cantidad que se señala en el ANEXO II del presente convenio.

Se pagarán dietas de comida a todos los trabajadores que finalicen un servicio después de las 14,30 horas, siempre que la prestación del servicio se haya iniciado antes de las 13,30 horas.

Se pagarán dietas de cena a todos los trabajadores que finalicen un servicio después de las 23,00 horas, siempre que la prestación del servicio se haya iniciado antes de las 20,30 horas.

Durante el año 2004 el importe de las dietas entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente convenio en el D.O.E., sin que por tanto tenga carácter retroactivo.

Artículo 10º.- Horas extraordinarias

En materia de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales y reglamentarias que lo desarrollan.

Sin perjuicio del cómputo bisemanal de la jornada, en todo caso computarán como horas extraordinarias las que superen diariamente las 6 horas y 40 minutos si el trabajador trabaja durante 6 días semanales y de 8 horas diarias si el trabajador trabaja durante 5 días semanales.

Artículo 11º.- Jornada

La jornada laboral para las empresas afectadas por el presente Convenio será de 40 horas semanales, tanto en jornada

continuada como partida, el cómputo de la jornada se hará bise-manalmente.

En cuanto al descanso semanal de día y medio ininterrumpido, se acuerda la posibilidad de acumularlo por periodos bisemanales a excepción de aquellos servicios discrecionales de duración superior a dos semanas, en los cuales el descanso se dará acumulado a la terminación del servicio.

Sin perjuicio del cómputo bise-manal de la jornada, en todo caso computarán como horas extraordinarias las que superen diariamente las 6 horas y 40 minutos si el trabajador trabaja durante 6 días semanales y de 8 horas diarias si el trabajador trabaja durante 5 días semanales (ver art. 10).

Al trabajador que se encuentre en situación de espera durante el periodo de la comida se le deducirá una hora del cómputo del tiempo de trabajo siempre que encontrándose fuera de su domicilio devengue la dieta de la comida.

No obstante en el caso de trabajadores que realicen labores de transporte regular, se computará la hora de comida como hora de trabajo efectivo siempre que el mismo se mantenga en funciones de vigilancia del vehículo durante la citada hora.

El máximo de conducción continuada será de 4 horas, siendo obligatorio el realizar una pausa al cabo de este tiempo.

La duración de esta pausa será establecida de acuerdo con los itinerarios y condiciones, procurando que coincida con las horas de comida, etc.

Cálculo del valor de la hora extraordinaria:

Para el cálculo de las horas extraordinarias se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{SUELDO BASE CONVENIO} + \text{ANTIGÜEDAD} * 15) + (\text{PLUS CONVENIO} * 12)}{1.802 \text{ (horas anuales)}}$$

El resultado de tal fórmula arroja el valor de la hora ordinaria y el de la extraordinaria es el resultado de agregar a la anterior el 75% del mismo.

Del trabajo en festivos y pernoctaciones.

Para los trabajadores en servicio de transporte regular:

Se establece como norma general el descanso en los 11 festivos nacionales y el autonómico. No obstante y si por necesidad del servicio el trabajador tuviera que acudir a su trabajo durante dichos días, percibirá su salario con un incremento del 50%

durante las horas trabajadas en dichos días, debiéndose abonar un mínimo de 4 horas (bonificadas) en cada festivo trabajado, incluso si las horas trabajadas realmente fueran inferiores a cuatro.

Para los trabajadores de servicios discrecionales:

Los servicios discrecionales por dedicarse éstos a un trabajo específico de excursiones, trabajarán los festivos y domingos, obligándose la empresa a fijar el día de descanso en otro cualquiera de la semana, si bien, en cuanto al concepto retributivo, habrá de tenerse en cuenta la excepcionalidad del trabajo en domingos y festivos. Los descansos no podrán ser menores a los establecidos en la legislación laboral.

Asimismo, y en atención a los inconvenientes que puede ocasionar a un trabajador el pernoctar fuera de su domicilio, los trabajadores de servicios discrecionales que deban pernoctar fuera de la localidad de su centro de trabajo, recibirán un plus de pernoctación de 6 € (durante toda la vigencia del presente convenio) por pernoctación en territorio español, y de 9 € (durante toda la vigencia del convenio) por cada pernoctación en el extranjero, todo ello con independencia de la dieta que en su caso devengue.

— Tiempo de espera y de horas de presencia.

Las esperas en localidades distintas a las de principio y fin de trayecto, tanto si las empresas tienen en ellas garajes como si no los tienen, deben ser computadas como de trabajo y siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo y en caso de quedar libre durante dichas horas de espera deberán computarse por la mitad. En ningún caso estas horas tendrán el carácter de extraordinarias.

Se deducirá una hora del tiempo de espera a aquellos trabajadores que encontrándose fuera de su domicilio devenguen la dieta de la comida, con la salvedad hecha anteriormente a la comida en ruta en el transporte regular.

Plus de disponibilidad.- Lo anteriormente establecido en cuanto a tiempo de espera y horas de presencia es de aplicación exclusiva a los transportes regulares, quedando excluidos pues los servicios discrecionales y los trabajadores que realicen puramente servicios de tal carácter. Para compensar tales conceptos para los trabajadores de servicios discrecionales se establece un plus de disponibilidad en la cuantía señalada en la tabla salarial adjunta.

Este plus no tiene relevancia a efectos de antigüedad y pagas extraordinarias ni tampoco carácter retroactivo.

— Toma y deje del servicio.- Por este concepto se computan para el personal de movimiento 60 minutos diarios como de trabajo efectivo, llevando además consigo la venta de billetes, liquidación y repostaje del vehículo. En todo caso el tiempo de toma y deje de servicio deberá obligatoriamente prestarse en el centro de trabajo o en el propio vehículo.

Se considerarán tiempo efectivo de trabajo las horas de conducción mediante el tacógrafo del vehículo así como 60 minutos diarios por los conceptos de toma y deje de servicio prestado en las condiciones señaladas anteriormente.

— Venta de billetes.- Todo el personal que está sujeto a la venta de billetes en taquilla se le computará como de trabajo el tiempo exigido por la empresa para tal cometido.

— Calendario Laboral.- En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 34.4 del Real Decreto 1/1986, que preceptúa la obligatoriedad de las empresas a elaborar el calendario laboral en los dos primeros meses del año. El calendario se expondrá en sitio visible de la empresa, al que tengan fácil acceso los trabajadores de la misma.

— Vacaciones anuales.- El personal sometido al presente Convenio disfrutará de un periodo de vacaciones de 30 días naturales; este periodo será retribuido en función del salario real, es decir, salario base, más el plus de convenio, más la antigüedad.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá el derecho al disfrute o cobro de la parte proporcional correspondiente.

— Calendario de vacaciones.- En los dos primeros meses del año, obligatoriamente, las empresas y los representantes de los trabajadores elaborarán de común acuerdo el calendario de vacaciones, reflejándose los distintos turnos en los que tomarán vacaciones cada trabajador de la empresa.

— Asignación de servicio.- Por razones de seguridad los conductores que hayan cumplido servicios diurnos, quedarán excluidos de realizar seguidamente servicios nocturnos de largo recorrido, y a la inversa, los conductores que hayan realizado servicios nocturnos, no podrán llevar a cabo a continuación servicios diurnos de largo recorrido.

A este respecto y en relación con las normas de seguridad, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de la Unión Europea números 3820/85 y 3821/85 en cuanto regulan los tiempos legales de conducción y descanso.

— Descanso semanal.- Será de un día y medio ininterrumpido semanal, a disfrutar en la forma establecida en las disposiciones legales y reglamentarias en vigor teniendo en cuenta que podrán acumularse como máximo bisemanalmente.

El descanso semanal obligatorio no será sustituible por compensación económica.

— Asuntos propios.- Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de tres días al año de asuntos propios. Estos días de asuntos propios se acumularán, con carácter general, a las vacaciones que sean asignadas a cada trabajador en el momento de elaboración del cuadro de vacaciones de la empresa. No obstante, el trabajador podrá disfrutarlos en periodos distintos a los fijados como de vacaciones siempre que preavise a la empresa con al menos 72 horas de antelación, y que el número de trabajadores que lo disfruten simultáneamente no impida el normal funcionamiento de la empresa.

— Limpieza del vehículo: Ningún trabajador estará obligado a realizar la limpieza de los vehículos de la empresa. No obstante, el trabajador que, previo acuerdo con la empresa, desee realizar dicha tarea de limpieza percibirá un complemento de limpieza cuya cuantía quedará al pacto de empresario y trabajador, y que no podrá ser menor de 4 € por autobús y día efectivo de limpieza durante toda la vigencia del presente convenio.

Artículo 12º.- Indemnizaciones no salariales

Salvo aquellos trabajadores cuyo salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, los trabajadores que realicen su jornada durante el periodo comprendido entre las 22 horas de la noche y las 6 horas de la mañana, cobrarán un plus equivalente al 25% del salario base convenio.

Artículo 13º.- Incapacidad temporal

En los casos de baja por accidente laboral, las empresas sometidas a este Convenio completarán al trabajador afectado a partir del 16º día, a contar desde la fecha de baja, las prestaciones de I.T. hasta alcanzar el 100% del salario base convenio, más antigüedad, más plus convenio.

En el caso de enfermedad común con hospitalización, las empresas abonarán al trabajador afectado, mientras éste permanezca internado en el hospital, un suplemento para completar la prestación de I.T. hasta totalizar el 100% del salario base, más antigüedad, más plus convenio, desde el día de la baja hospitalaria.

No computarán los días en que le trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Transitoria como días disfrutados de vacaciones en el caso de que, visto el calendario de vacaciones de la empresa, la I.T. se inicie en día laborable.

En el caso de que la I.T. se inicie dentro del periodo de vacaciones del trabajador, los días en que el trabajador se encuentre de baja dentro de su periodo de vacaciones prefijadas, sí computarán como días disfrutados de vacaciones, sin perjuicio de que la incorporación efectiva del trabajador a su puesto de trabajo se produzca al producirse el alta médica del mismo.

Artículo 14º.- Seguro colectivo de accidente

Las empresas sometidas a este Convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación en el D.O.E., un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de 20.500 euros.

Las empresas en todo caso quedan exentas de responsabilidad en caso de quiebra de la compañía tomadora del seguro.

Artículo 15º.- Jubilación anticipada

Siempre que haya mutuo acuerdo entre las partes, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia de este Convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años, 15 mensualidades de salario base, más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 61 años, 12 mensualidades de salario base, más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades de salario base, más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 63 años, 8 mensualidades de salario base, más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 64 años, 5 mensualidades de salario base, más antigüedad.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Artículo 16º.- Reconocimiento médico

Todos los trabajadores de las empresas sometidas al presente Convenio, tendrán derecho al menos a un reconocimiento médico

anual dentro de las funciones de vigilancia de la salud establecidas en el plan de prevención de riesgos laborales de la empresa.

El tiempo invertido para dicho reconocimiento será de cuenta de la empresa hasta el límite de una jornada laboral; en cuanto a los gastos de desplazamiento a la ciudad de Cáceres (si fueran necesarios), las empresas que tengan línea hasta la misma, darán un pase de favor a sus empleados que vayan a realizar el reconocimiento y a las que no tengan línea a Cáceres, gestionarán dicho pase de favor de otras empresas del ramo.

Artículo 17º.- Retirada del carnet de conducir

Cuando a un conductor se le retire el carnet de conducir por la Autoridad Judicial competente y la retirada del carnet no sea superior a seis meses, el mismo tendrá derecho a la reserva de puesto de acuerdo con las siguientes normas:

En el caso de que no haya disfrutado las vacaciones anuales, procederá a disfrutar la parte que tuviera pendiente.

En el caso de que en la empresa existiera un puesto de trabajo al que se pudiera adecuar al trabajador, se le asignará dicho puesto mientras dure la suspensión. En este caso la retribución será la acorde al puesto de trabajo que pase a desempeñar.

1. En el caso de que no se le pudiera adecuar a otro puesto de trabajo, se considerará en situación de excedencia forzosa por inadecuación objetiva al puesto de trabajo con reserva de dicho puesto en tanto dure la sanción.

2. En el caso de que transcurrido el periodo de retirada no pudiera reincorporarse a su puesto de trabajo, por causas objetivas, se procederá de la siguiente forma:

Si desempeñaba un puesto alternativo lo mantendrá.

Si se encontrara en situación de excedencia y se le pudiera reincorporar a otro puesto de trabajo se le asignará.

Si no se da ninguna de las dos circunstancias anteriores, se mantendrá la situación de excedencia forzosa no retribuida con reserva de puesto de trabajo.

En todo caso, el trabajador podrá optar por la rescisión del contrato de trabajo por inadecuación objetiva a su puesto de trabajo.

Artículo 18º.- Multas

Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transporte serán abonadas por las empresas.

Las que sean consecuencia de infracciones a la Ley de Seguridad Vial o Código de Circulación, imputables al trabajador, serán abonadas por éste.

Artículo 19°.- Uniformidad

Las empresas cumplirán fielmente con lo reglamentado en las normas vigentes para esta materia, entregando a sus empleados las prendas que les correspondan.

Artículo 20°.- Derechos sindicales

En cuanto a los derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, publicada en el B.O.E. de 2 de agosto de 1985.

Las empresas facilitarán a los representantes sindicales las horas necesarias, previa justificación y preaviso con 48 horas para el normal desarrollo de sus funciones.

Artículo 21°.- Licencias

Las empresas concederán licencia retribuida a sus trabajadores en los siguientes casos y por el tiempo que también se indica:

- a) 15 días naturales en caso de matrimonio.
- b) 2 días en los casos de nacimiento de hijos, adopción legal de los mismos, o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y 2 días, asimismo, de licencia en caso de enfermedad común con hospitalización de padres, esposa, hijos o hermanos. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, la licencia será de 4 días.
- c) 1 día de licencia por traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que éste disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado I del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará

el importe de la misma del salario a que se tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- f) En los días 24 y 31 de diciembre (Nochebuena y Nochevieja), respectivamente no se iniciarán servicios a partir de las 14 horas, excepto los servicios que sean fijos tanto regulares como discrecionales.

Artículo 22°.- Comisión Mixta de vigilancia e interpretación del Convenio

La Comisión Mixta estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de los empresarios, quienes designarán de entre ellos a un Secretario, más un suplente por cada parte.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales en número máximo de uno por Organización firmante.

Asimismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones locales del ámbito del Convenio.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Mixta deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos, individuales o colectivos, le sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán presentados a la Comisión Mixta a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Mixta, tendrán carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el que se definirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, pruebas, etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (15 días para asuntos ordinarios y 5 días para los extraordinarios),

de acuerdo con los criterios establecidos de clasificación de los asuntos.

Artículo 23°.-

Los trabajadores afectados por este Convenio se comprometen a colaborar con sus empresas en aras a la persecución del tráfico legal o “pirata” en cuantas acciones redunden en beneficio del sector.

Artículo 24°.- Incremento salarial

Durante la vigencia del presente convenio, se establecen los siguientes incrementos salariales:

Para el año 2004. Un incremento salarial lineal del 3,5% en todos los conceptos, con efectos retroactivos desde el 1/1/04 excepto en las dietas, cuyo incremento tendrá lugar al día siguiente de la publicación del presente convenio en el D.O.E.

Para el año 2005. Un incremento salarial lineal equivalente al IPC real del Estado español durante el año 2004 incrementado en un 0,8% para todos los conceptos salariales, con efectos retroactivos desde el 1/1/05.

Para el año 2006. Un incremento salarial lineal equivalente al IPC real del Estado español durante el año 2005 incrementado en un 0,8% para todos los conceptos salariales, con efectos retroactivos desde el 1/1/06.

Para determinar la cuantía concreta de los incrementos salariales de los años 2005 y 2006, la Comisión Paritaria del presente convenio se reunirá dentro del mes siguiente de la publicación del IPC de cada año en el B.O.E. a los solos efectos de aprobar la tabla salarial que regirá en dichos años.

Los atrasos generados en las citadas tablas se abonarán en la mensualidad siguiente a la publicación de las nuevas tablas en el D.O.E.

Artículo 25°.- Cláusula de sumisión al servicio regional de mediación y arbitraje previsto en el ASEC-EX y en su reglamento de aplicación

Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá, en los términos previstos en el ASEC-EX y su Reglamento de Aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los ámbitos materiales:

a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente por un periodo de al menos seis meses a contar desde el inicio de ésta.

c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de discrepancias surgidas en el periodo de consultas exigido por los artículos 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido Servicio de Mediación y Arbitraje, con el carácter de eficacia general y, en consecuencia, con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de mediación-conciliación del mencionado Servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada para cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

ANEXO I -Tabla salarial Convenio de Transporte de Viajeros por Carretera 2.004. Jornada anual de 1.802 horas

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 2.004 EUROS	SALARIO BASE MES 2.004 EUROS	PLUS CONVENIO AÑO 2.004 EUROS	SALARIO ANUAL 2.004 EUROS
<i>Jefe de Servicio</i>	884,02	914,96	*****	13724,40
<i>Jefe de Sección</i>	598,99	619,95	103,52 €	10541,59
<i>Jefe de Negociado</i>	598,99	619,95	103,52 €	10541,59
<i>Oficial de Primera</i>	597,61	618,53	103,52 €	10520,21
<i>Oficial de Segunda</i>	597,61	618,53	103,52 €	10520,21
<i>Auxiliar</i>	597,61	618,53	103,52 €	10520,21
<i>Jefe de Administración</i>	599,15	620,12	103,52 €	10544,15
<i>Inspector</i>	599,15	620,12	103,52 €	10544,15
<i>Conductor</i>	599,15	620,12	103,52 €	10544,15
<i>Cobrador</i>	599,15	620,12	103,52 €	10544,15
<i>Taquilleros (Factor)</i>	599,15	620,12	103,52 €	10544,15
<i>Jefe de Taller</i>	600,44	621,46	103,52 €	10564,18
<i>Oficial de Primera</i>	599,15	620,12	103,52 €	10544,15
<i>Oficial de Segunda</i>	596,34	617,21	103,52 €	10500,40
<i>Oficial de Tercera</i>	596,34	617,21	103,52 €	10500,40
<i>Mozo</i>	593,24	614,00	103,52 €	10452,31
Pluses y complementos. (Para todas las categorías)	AÑO 2.003	AÑO 2.004		
<i>Quebranto de moneda</i>	16,81 €	17,40 €		
<i>Disponibilidad</i>	49,09 €	50,80 €		
<i>Gastos de bolsillo</i>	8,08 €	8,48 €		
Pluses especiales para determinadas categorías		AÑO 2.004		
<i>Plus dedicación taquillero (Abonable 11 pagas)</i>		30,00 €		
<i>Plus conductor perceptor (por día efectivo de trabajo en que realice dichas funciones)</i>		4,82 €		
TABLA DE DIETAS				
TIPO DE TRANSPORTE	Dieta completa año 2.004	Alojamiento y desayuno año 2.004	Comida y Cena año 2.004	
<i>Regulares</i>	30,33 €	16,33 €	7,00 €	
<i>Discreccionales en España y Portugal</i>	39,31 €	21,32 €	9,00 €	
<i>Discreccionales en el resto de países</i>	57,29 €	27,98 €	14,66 €	
<i>Obreros y escolares</i>	16,66 €	6,00 €	5,33 €	

Nota importante: El conductor que realice las labores de perceptor recibirá un plus diario por día en que realice las funciones de perceptor igual al señalado en la tabla de pluses especiales.